REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜI

Treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0053
RADICADO N° 2013-00188-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por MARÍA LUCELLY JARAMILLO JARAMILLO, como agente oficiosa de EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, pero de no hacerse, el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la acción de tutela, estableciendo que el desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. El texto de la norma es el siguiente:

> "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

En este caso, teniendo en cuenta que la accionante solicitó la apertura de incidente de desacato ante el incumplimiento de la orden proferida por este despacho, el 23 de enero de 2024 se procedió a requerir al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, para que informara de qué forma dio cumplimiento a la orden proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento. No obstante, no se dio respuesta al requerimiento.

Por lo que, mediante auto del 26 de enero de 2024, se requirió al señor ULAHÍ DAN BELTRÁN LÓPEZ, quien ostenta el cargo de Superintendente Nacional de Salud y es superior jerárquico del señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, encargado directo de cumplir la orden, para que la cumpliera e informara la razón del incumplimiento.

Por su parte la Superintencia Nacional de Salud informó que trasladó el caso a la Dirección de Inspección y Vigilancia, ya que a pesar que la entidad se encuentra bajo intervención, el agente interventor actúa como representante legal de la entidad y continúa siendo objeto de seguimiento de la Superintendencia, de conformidad a las funciones otorgadas, por lo cual solicitó se abstenga de iniciar el trámite en contra de la entidad teniendo en cuenta que no ha incurrido en desacato en el presente requerimiento pues no existe orden de tutela contra de la Entidad.

Manifestó que desplegó todas las actuaciones propias de sus funciones de inspección control y vigilancia, a fin dar trámite a la solicitud del Despacho y solicitó sea desvinculado de toda responsabilidad dentro del presente trámite incidental, como quiera que, la Superintendencia no funge como Superior jerárquico del Agente Especial de la EPS. Remite también un exhaustivo análisis normativo sobre el papel del interventor y las funciones de la entidad correspondiente y presenta al Despacho evidencia de reclamaciones realizadas al Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., exigiendo el cumplimiento de los requerimientos realizados por el despacho.

Sin embargo, no se dio respuesta al requerimiento por parte del Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S,

omitiendo exponer razones aceptables que justifiquen la omisión del cumplimiento del fallo de tutela.

Así, atendiendo a que es evidente que no se ha cumplido lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a ABRIR el trámite incidental previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la sentencia C-367 de 2014; ORDENÁNDOSE la notificación de este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, y otorgándoles el término de tres (3) días para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho el 12 de junio de 2013 y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por MARÍA LUCELLY JARAMILLO JARAMILLO, como agente oficiosa de EVERLIDES JARAMILLO JARAMILLO, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por este despacho el 12 de junio de 2013, según se explicó con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándoles el término de tres (3) días al señor ULAHÍ DAN BELTRÁN LÓPEZ, quien ostenta el cargo de Superintendente Nacional de Salud y es superior jerárquico del señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, y a este, en su calidad de Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, encargado directo de cumplir la orden, para que manifiesten las razones por las cuales ha desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho el 12 de junio de 2013 y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 16 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 01 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria 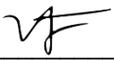

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f309a32eb60d91038222b4e14fb8b004f93aa7a7b7ba49461165c317aaace0b**
Documento generado en 31/01/2024 08:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica